

**INE/JGE185/2016**

**ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DE LAS ASESORÍAS IMPARTIDAS POR MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL EN MATERIA DE LOS MECANISMOS DE PROFESIONALIZACIÓN Y CAPACITACIÓN DEL SISTEMA OPLE**

**A N T E C E D E N T E S**

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral", en dicha reforma quedó establecido, entre otras cosas, el cambio de denominación de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral (Instituto).
- II. El 4 de abril de 2014 quedó integrado el Instituto, por lo cual empezó a ejercer sus atribuciones con las normas previstas en las leyes vigentes que regían al Instituto Federal Electoral.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos".
- IV. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto, emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, y entró en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

- V. En el artículo trigésimo séptimo transitorio del Estatuto, se estableció que los Lineamientos para la regulación de las asesorías impartidas por los Miembros del Servicio en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación en el sistema para los OPLE, deberán ser aprobados dentro de los siete meses posteriores a la entrada en vigor de ese ordenamiento.

### **C O N S I D E R A N D O**

1. Que en términos del artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que el dispositivo constitucional antes citado, en su párrafo segundo establece que los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones.
3. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, Base V, Apartado D de la Constitución, el Servicio Profesional Electoral Nacional (Servicio) comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.
4. Que acorde con lo anterior, el artículo 29, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley), establece que el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos

y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

5. Que el artículo 30, numeral 2 de Ley señala que todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
6. Que el artículo 30, numeral 3, de la Ley, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos mencionados.
7. Que de conformidad con el artículo 34, numeral 1 de la Ley, los órganos centrales del Instituto son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta y la Secretaría Ejecutiva.
8. Que de conformidad con el artículo 42, numeral 2 de la Ley, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional (Comisión del Servicio) funcionará permanentemente y se integrará exclusivamente por Consejeros Electorales designados por el Consejo General.
9. Que de acuerdo con el artículo 47, numeral 1 de la Ley, la Junta General Ejecutiva (Junta), será presidida por el Presidente del Consejo General y se integrará con el Secretario Ejecutivo y con los directores ejecutivos del Registro Federal de Electores, de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Administración, así como los titulares de la Unidad Técnica de Fiscalización, de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

10. Que de conformidad con el artículo 48, numeral 1, inciso b) de la Ley, la Junta se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo una de sus atribuciones fijar los procedimientos administrativos, conforme a las Políticas y Programas Generales del Instituto.
11. Que el artículo 57, numeral 1, incisos b) y d) de la Ley, dispone que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) tiene entre sus atribuciones cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio, así como llevar a cabo los programas de reclutamiento, selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina del personal profesional.
12. Que el artículo 104, numeral 1, inciso a) de la Ley dispone que le corresponde a los OPLE, aplicar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la propia Ley, establezca el Instituto.
13. Que el artículo 201, numerales 1, 2 y 3 de la Ley establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los OPLE, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; que la objetividad y la imparcialidad que, en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los Miembros del Servicio, y que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por la Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
14. Que el artículo 202, numeral 1 de la Ley establece que el Servicio se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los OPLE.
15. Que el artículo 202, numeral 2 de la Ley establece que para su adecuado funcionamiento, el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
16. Que de conformidad con el artículo 203, numeral 1, inciso e) de la Ley, el Estatuto deberá establecer las normas para la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento.

17. Que de conformidad con el artículo 203, numeral 3 de la Ley, el Secretario Ejecutivo del Instituto podrá celebrar convenios con instituciones académicas y de educación superior para impartir cursos de formación, capacitación y actualización para aspirantes y miembros titulares del Servicio Profesional Electoral Nacional, y en general del personal del Instituto y de los Organismos Públicos Locales.
18. Que el artículo 10 del Estatuto, en sus fracciones VIII y IX prevé que corresponde a la Comisión del Servicio emitir observaciones y, en su caso, aprobar aquellos procedimientos que sean necesarios para la organización del Servicio, antes de su presentación a la Junta y opinar sobre las actividades de la DESPEN relacionadas con la organización y procedimientos del Servicio.
19. Que la fracción III del artículo 11 del Estatuto señala que le corresponde a la Junta aprobar, a propuesta de la DESPEN, los Lineamientos y mecanismos de Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Evaluación, Promoción, Disciplina e Incentivos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto.
20. Que el artículo 13, fracciones II y V del Estatuto, dispone que corresponde a la DESPEN llevar a cabo el Ingreso al Servicio, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Incentivos, Cambios de Adscripción, Rotación, Evaluación y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto, así como cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio.
21. Que de conformidad con el artículo 15 del Estatuto, cada OPLE, en su ámbito de competencia, deberá determinar un Órgano de Enlace a cargo de la atención de los asuntos del Servicio.
22. Que el artículo 16, fracciones III y V del Estatuto, señala que el Órgano de Enlace tendrá las facultades siguientes: coadyuvar en la Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción, Rotación, Titularidad, Permanencia y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario, de acuerdo con la normativa y disposiciones que determine el Instituto, así como las demás que determine el Estatuto y su normativa secundaria.

23. Que el artículo 17 del Estatuto dispone que el Servicio se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE. Cada sistema está compuesto por sus respectivos mecanismos de Selección, Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Evaluación, Cambios de Adscripción y Rotación, Permanencia, así como Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario.
24. Que el artículo 18 del Estatuto señala que el Servicio se organizará y desarrollará a través de la DESPEN, de conformidad con las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, los Acuerdos, los Lineamientos y las demás que emitan el Consejo General y la Junta.
25. Que el artículo 19, fracciones I y V del Estatuto establece que el Servicio tiene por objeto: coadyuvar al cumplimiento de los fines del Instituto y de los OPLE, así como al ejercicio de sus atribuciones, conforme a los Principios Rectores de la Función Electoral; así como proveer al Instituto y a los OPLE de personal calificado.
26. Que el artículo 20 del Estatuto en su fracción I señala que para organizar el Servicio y en el ámbito de sus atribuciones, la DESPEN y los OPLE deberán: Ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso, promover e incentivar a los Miembros del Servicio conforme a lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos que al efecto emita el Instituto.
27. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas, así como las delegaciones y órganos del Instituto y de los OPLE deberán proporcionar a la DESPEN la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio.
28. Que el artículo 473, fracciones I y VI del Estatuto, prevé que corresponde al órgano superior de dirección en cada OPLE y a sus integrantes, observar las disposiciones generales, reglas, Lineamientos, criterios y formatos relativos al Servicio que establezca el Instituto, en ejercicio de la rectoría que le confieren la Constitución, la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable; así como hacer cumplir las normas y procedimientos relativos al Servicio en los OPLE y atender los requerimientos que en esa materia le haga el Instituto.

29. Que el artículo 562 del Estatuto dispone que los Miembros del Servicio que preferentemente hayan acreditado las diversas fases del Programa de Formación podrán ser requeridos para colaborar en la impartición de asesorías, conforme a los Lineamientos en la materia que apruebe la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.
30. Que en la sesión extraordinaria urgente del 18 de agosto de 2016, la DESPEN presentó a la Comisión del Servicio el Anteproyecto de Acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que regulan las asesorías impartidas por Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema de los OPLE, por lo que resulta procedente que la Junta General Ejecutiva emita el presente Acuerdo.

En virtud de los antecedentes, considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo y Apartado D de la Constitución; 29, numeral 1; 30, numerales 2 y 3; 34, numeral 1; 42, numeral 2; 47, numeral 1; 48, numeral 1, inciso b); 49, numeral 1; 57, numeral 1, incisos b) y d); 104, numeral 1, inciso a); 201, numerales 1, 2 y 3; 202, numerales 1 y 2; 203, numeral 1, inciso e) y numeral 3 de la Ley; 10, fracciones VIII y IX; 11, fracción III; 13, fracción II y V; 15; 16, fracciones III y V; 17; 18; 19, fracción I y V; 20; 22; 473, fracciones I y VI y 562 del Estatuto, la Junta emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.** Se aprueban los Lineamientos que regulan las asesorías impartidas por Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE que, como anexo único, forman parte integrante del presente Acuerdo.

**Segundo.** Se instruye a la DESPEN difundir entre los Organismos Públicos Locales Electorales, los Lineamientos referidos en el Punto Primero del presente Acuerdo.

**Tercero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su aprobación por la Junta General Ejecutiva.

**Cuarto.** Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto y en la de la entidad federativa correspondiente a cada OPLE.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 18 de agosto de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes; de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**



**Lineamientos que regulan las asesorías impartidas por Miembros del  
Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de  
Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE**

**CONTENIDO**

<b><u>CAPÍTULO PRIMERO</u></b> .....	1
<b><u>DISPOSICIONES GENERALES</u></b> .....	1
<b><u>CAPÍTULO SEGUNDO</u></b> .....	4
<b><u>DEL FACILITADOR E INSTRUCTOR</u></b> .....	4
<b><u>Sección I. De los requisitos para impartir asesorías</u></b> .....	4
<b><u>Sección II. Del Facilitador</u></b> .....	5
<b><u>Sección III. Del instructor</u></b> .....	5
<b><u>Sección IV. De la selección</u></b> .....	6
<b><u>Sección V. De la Capacitación para impartir asesorías</u></b> .....	7
<b><u>Sección VI. De la evaluación</u></b> .....	7
<b><u>Sección VII. Disposiciones complementarias</u></b> .....	9
<b><u>TRANSITORIOS</u></b> .....	9

## **Lineamientos que regulan las asesorías impartidas por Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular la selección, capacitación y evaluación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema de los OPLE en materia de Asesorías en los mecanismos de Profesionalización y Capacitación.

**Artículo 2.** Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**Comisión del Servicio:** Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Comisión de Seguimiento:** Comisión de Seguimiento al Servicio en cada OPLE.

**DESPEN:** Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Estatuto:** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**Instituto:** Instituto Nacional Electoral.

**Junta:** Junta General Ejecutiva del Instituto.

**Lineamientos:** Lineamientos que regulan las asesorías impartidas por Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en materia de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación del sistema OPLE.

**Lineamientos de Capacitación:** Lineamientos que regulan el mecanismo de Capacitación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

**Lineamientos del Programa de Formación:** Lineamientos del Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional del sistema OPLE.

**OPLE:** Organismo Público Local Electoral.

**Programa de Formación:** Programa de Formación y Desarrollo Profesional Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Servicio:** Servicio Profesional Electoral Nacional.

**Artículo 3.** Para una mejor comprensión de los presentes Lineamientos se entenderá por:

**Asesor:** Miembro del Servicio seleccionado por el OPLE para dar apoyo como facilitador o instructor.

**Asesoría:** Actividad que consiste en orientar, proponer ideas, modelos, políticas, enfoques en proyectos, programas, planes o líneas de trabajo, definiendo procedimientos y contenidos, en un contexto de planeación o investigación, asistencia mediante la sugerencia u opinión con conocimientos en la implementación de una iniciativa local, nacional o regional.

**Capacitación:** Mecanismo conformado por cursos, seminarios, diplomados, talleres y prácticas que tienen por objeto la realización de actividades complementarias al Programa de Formación.

**Círculo de Estudio:** Grupo de Miembros del Servicio que se reunirán bajo la modalidad presencial o a distancia, con objeto de llevar a cabo la revisión y análisis de contenidos, la resolución de problemas prácticos, la construcción colaborativa del conocimiento y el desarrollo de habilidades.

**Facilitador:** Miembro del Servicio que coordina y orienta el proceso de enseñanza-aprendizaje mediante los contenidos, componentes didácticos y tecnológicos, dispuestos en la plataforma educativa, propiciando un entorno colaborativo durante el periodo académico del Programa de Formación.

**Instructor:** Miembro del Servicio que orienta el proceso de enseñanza-aprendizaje en el mecanismo de Capacitación.

**Miembro del Servicio:** Persona que haya obtenido su nombramiento en una plaza presupuestal y presta sus servicios de manera exclusiva en un cargo o puesto del Servicio en los OPLE.

**Órgano de Enlace:** Estructura básica de cada OPLE que atiende los asuntos del Servicio en los términos del Estatuto.

**Periodo académico:** Tiempo definido por la DESPEN durante el cual se desarrollan las actividades académicas y administrativas para la impartición de los módulos del Programa de Formación.

**Proceso de enseñanza-aprendizaje:** Conjunto de actividades tendientes a desarrollar conocimientos, habilidades, actitudes y valores de los Miembros del Servicio, con el fin de mejorar su comportamiento en su entorno para hacer más efectivo su desempeño profesional.

**Registro del Servicio:** Registro que comprende la información básica de los Miembros del Servicio.

**Artículo 4.** Los presentes Lineamientos serán aplicables a los Miembros del Servicio adscritos en los OPLE, que ocupen un cargo o puesto de la estructura del Servicio y deseen fungir como asesores y/o que sean designados para impartir asesorías.

**Artículo 5.** La participación de los Miembros del Servicio en la impartición de asesorías se llevará a cabo sin menoscabo al cumplimiento de sus responsabilidades en el cargo o puesto que desempeñen en los OPLE.

**Artículo 6.** El Órgano de Enlace, sin menoscabo de lo establecido en los artículos 552 y 581 del Estatuto, en materia de asesorías para los mecanismos de Profesionalización y Capacitación de los Miembros del Servicio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar a los Miembros del Servicio en la impartición de asesorías;
- II. Verificar que un Miembro del Servicio haya sido designado en sólo una de las modalidades de asesoría (facilitador, o instructor) a la vez;
- III. Dar seguimiento y apoyo permanente durante el periodo de asesorías a los Miembros del Servicio que hayan sido seleccionados;
- IV. Incorporar los resultados de las asesorías impartidas en el Registro del Servicio, y
- V. Las demás que le confieran los presentes Lineamientos.

**Artículo 7.** Cualquier circunstancia no prevista en estos Lineamientos será resuelta por la Comisión del Servicio a propuesta de la DESPEN y con conocimiento de la Comisión de Seguimiento.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DEL FACILITADOR E INSTRUCTOR**

**Artículo 8.** Los Miembros del Servicio en los OPLE, que preferentemente hayan acreditado alguna de las diversas fases del Programa de Formación, podrán ser requeridos por el Órgano de Enlace para colaborar en la impartición de asesorías, en el marco de los mecanismos de Profesionalización y Capacitación.

**Artículo 9.** El facilitador tiene como objetivo apoyar la formación de los Miembros del Servicio por medio de Círculos de Estudio, a efecto de consolidar el Programa de Formación en su modalidad mixta.

**Artículo 10.** El instructor tiene como objetivo proporcionar a los Miembros del Servicio inscritos en un proceso de Capacitación, los elementos didácticos que permitan lograr un aprendizaje significativo.

### **Sección I. De los requisitos para impartir asesorías**

**Artículo 11.** Para impartir asesorías como facilitador o instructor, el Miembro del Servicio deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. No haber sido sancionado mediante Procedimiento Laboral Disciplinario en el año inmediato anterior, al momento de ser seleccionado;
- II. Haber obtenido en el último periodo académico del Programa de Formación una calificación igual o mayor a ocho. En el caso de haber concluido el Programa de Formación, tener en el año inmediato anterior un promedio igual o mayor a ocho en el mecanismo de Capacitación, y
- III. Haber obtenido en la última evaluación del desempeño una calificación igual o mayor a ocho.

**Artículo 12.** En la selección de facilitadores o instructores se dará preferencia, conforme a la convocatoria, a quien:

- I. Cuente con título de nivel licenciatura;

- II. Haya participado con anterioridad como facilitador o instructor con evaluación aprobatoria correspondiente;
- III. Acredite experiencia docente, y
- IV. Haya cursado la capacitación de facilitadores o instructores prevista en el artículo 23 de los presentes Lineamientos.

### **Sección II. Del facilitador**

**Artículo 13.** El facilitador desempeñará las funciones siguientes:

- I. Atender y dar seguimiento a las actividades programadas durante el periodo académico de los Miembros del Servicio que integren el Círculo de Estudio;
- II. Planificar las actividades que se llevarán a cabo durante el periodo de la asesoría;
- III. Propiciar entre los Miembros del Servicio el autoaprendizaje, la participación activa y el trabajo colaborativo;
- IV. Estar en comunicación permanente con la DESPEN y con el Órgano de Enlace para transmitir las inquietudes o sugerencias que surjan en los Círculos de Estudio;
- V. Llevar el seguimiento de las actividades que realicen los Miembros del Servicio, y
- VI. Las demás que establezca la DESPEN y los presentes Lineamientos.

### **Sección III. Del instructor**

**Artículo 14.** El instructor desempeñará las funciones siguientes:

- I. Atender y dar seguimiento a los Miembros del Servicio que integren los grupos;
- II. Planificar las actividades que se llevarán a cabo en el grupo asignado;
- III. Propiciar entre los Miembros del Servicio el autoaprendizaje, la participación activa y el trabajo colaborativo;
- IV. Otorgar retroalimentación permanente durante la asesoría;
- V. Estar en comunicación permanente con el Órgano de Enlace, respecto de inquietudes o sugerencias que surjan en el grupo;
- VI. Llevar el seguimiento de las actividades que realicen los Miembros del Servicio que se le asignen;

- VII. Calificar las actividades de enseñanza aprendizaje para su entrega al Órgano de Enlace, y
- VIII. Las demás que establezca la DESPEN.

#### **Sección IV. De la selección**

**Artículo 15.** La selección es una etapa del proceso establecido por la DESPEN en coordinación con el Órgano de Enlace para elegir a los Miembros del Servicio que impartirán asesorías en los mecanismos de Profesionalización y Capacitación.

**Artículo 16.** La DESPEN, en coordinación con el Órgano de Enlace, designará a los Miembros del Servicio que participarán como asesores bajo el procedimiento que establezca.

**Artículo 17.** La DESPEN emitirá la convocatoria para la inscripción y selección de los Miembros del Servicio que deseen participar en la impartición de asesorías. Dicha convocatoria contendrá como mínimo lo siguiente:

- I. Procedimiento de inscripción;
- II. Nombre y descripción de la asesoría;
- III. Periodo en que se llevará a cabo la actividad;
- IV. Requisitos;
- V. Criterios de desempate, y
- VI. Las demás disposiciones que establezca la DESPEN.

**Artículo 18.** Las convocatorias serán difundidas por el Órgano de Enlace conforme a lo siguiente:

- I. Para el mecanismo de Profesionalización, al menos con treinta y cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del periodo académico. El periodo de inscripción tendrá una duración de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, y
- II. Para el mecanismo de Capacitación, al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha de inicio de la actividad correspondiente. El periodo de inscripción tendrá una duración de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de emisión de la convocatoria.

**Artículo 19.** La DESPEN verificará el cumplimiento de los requisitos por parte de los Miembros del Servicio que hayan presentado su solicitud.

**Artículo 20.** La DESPEN podrá designar de manera directa a los Miembros del Servicio para dar asesorías cuando:

- I. La convocatoria se declare desierta;
- II. Los requisitos de asesorías establecidos en estos Lineamientos y la convocatoria no se cumplan, y
- III. Exista urgente necesidad a juicio de la DESPEN que obligue a omitir la convocatoria siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en esta sección.

**Artículo 21.** La DESPEN, a través del Órgano de Enlace, comunicará por escrito al Miembro del Servicio que fue seleccionado para impartir asesorías, lo siguiente:

- I. El nombre de la actividad;
- II. El periodo para cumplirlas;
- III. Las funciones a desarrollar, y
- IV. En su caso, la lista de Miembros del Servicio que recibirán la asesoría.

**Artículo 22.** El Órgano de Enlace comunicará al superior jerárquico inmediato correspondiente, la designación de los Miembros del Servicio seleccionados para dar asesorías.

### **Sección V. De la capacitación para impartir asesorías**

**Artículo 23.** La DESPEN, en coordinación con el OPLE, capacitará a los Miembros del Servicio seleccionados para impartir asesorías, conforme a las modalidades presencial o a distancia, lo que determinará en función de la disponibilidad de recursos técnicos y presupuestales. Esta capacitación, proporcionará a los Miembros del Servicio las herramientas necesarias para desarrollar sus competencias en el ejercicio de su función como asesores.

### **Sección VI. De la evaluación**

**Artículo 24.** Los Miembros del Servicio que impartan asesorías estarán sujetos a la evaluación de dicha actividad.



La evaluación abarcará todas aquellas acciones y tareas planificadas que generen evidencia acerca de la impartición de las asesorías.

**Artículo 25.** La calificación final de la evaluación del Miembro del Servicio que imparta asesorías como facilitador, se integrará por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en los siguientes cinco rubros:

- I. Calificación otorgada por el Miembro del Servicio que recibió la asesoría, con un peso ponderado de veinte por ciento;
- II. Promedio de calificación de los integrantes del Círculo de Estudio con un peso ponderado de treinta por ciento;
- III. Calificación otorgada por la DESPEN, con un peso ponderado de veinticinco por ciento;
- IV. Calificación por la autoevaluación, con un peso ponderado de cinco por ciento, y
- V. Resultado de la capacitación impartida al facilitador, con un peso ponderado de veinte por ciento proporcional a la calificación obtenida. Cuando alguno de los participantes que les corresponda evaluar no lo realice, la DESPEN reponderará con la calificación de los que hayan evaluado.

**Artículo 26.** La calificación final de la evaluación del Miembro del Servicio que imparta asesorías como Instructor, se integrará por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada uno de los cuatro rubros, según se detalla a continuación:

- I. La calificación otorgada por el Miembro del Servicio que recibió la asesoría, con un peso ponderado de cincuenta por ciento;
- II. La calificación de la autoevaluación, con un peso ponderado de cinco por ciento;
- III. La calificación de la capacitación para impartir asesorías con un peso ponderado de quince por ciento, y
- IV. La calificación otorgada por la DESPEN con un peso ponderado de treinta por ciento.

**Artículo 27.** La evaluación será aplicada por la DESPEN, en coordinación con el Órgano de Enlace, una vez que los Miembros del Servicio hayan concluido el periodo de asesoría correspondiente.

**Artículo 28.** La calificación mínima para acreditar las asesorías será de siete, en una escala de cero a diez, con dos dígitos después del punto decimal, sin redondeo.

**Artículo 29.** El Miembro del Servicio que participe impartiendo asesorías y no acredite la evaluación correspondiente, quedará sujeto a la valoración de la DESPEN para ser seleccionado en un siguiente periodo.

**Artículo 30.** La DESPEN, a través del Órgano de Enlace, notificará la calificación obtenida a quienes hayan impartido asesorías.

### **Sección VII. Disposiciones complementarias**

**Artículo 31.** La DESPEN podrá sustituir o reemplazar al Miembro del Servicio designado para impartir asesorías, cuando se haya separado del Servicio por alguna de las causales previstas en el artículo 485 del Estatuto o por alguna causa de fuerza mayor.

**Artículo 32.** Los Miembros del Servicio que hayan acreditado la evaluación de la asesoría que corresponda, en su caso, podrán ser considerados para recibir incentivos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal del OPLE y los Lineamientos en la materia.

**Artículo 33.** El personal de la Rama Administrativa podrá participar en la impartición de asesorías. Para ello, deberá cumplir con los procesos de selección, y evaluación previstos en estos Lineamientos. Sin embargo, al no ser Miembros del Servicio no podrán ser sujetos para recibir incentivo en dicho sistema.

**Artículo 34.** El OPLE otorgará un reconocimiento a los Miembros del Servicio o, en su caso, al personal de la Rama Administrativa, que haya acreditado la evaluación de la asesoría.

### **TRANSITORIOS**

**Primero.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en la Gaceta del Instituto Nacional Electoral.

**Segundo.** Los Miembros del Servicio del sistema OPLE que ingresen al Programa de Formación, se integrarán a los círculos de estudio del sistema INE, en tanto el OPLE no cuente con facilitadores designados.

**Tercero.** La DESPEN impartirá la inducción al cargo o puesto con el apoyo de los Miembros del Servicio del sistema INE, en tanto el OPLE no cuente con instructores designados.